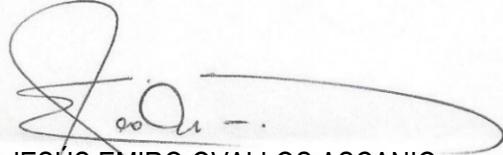


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54-498-31-84-002-2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de que obre como prueba al momento de proferir decisión de fondo, oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que se sirvan certificar a cuánto asciende la mesada que la demandada, LINETH YAJAIRA ROMERO QUINTERO, devengará para el presente año y los descuentos que se aplicarán a la misma, previniéndoles en el sentido de que dicha información debe ser suministrada antes de la fecha señalada para la reanudación de la audiencia única a que fueron convocadas las partes en este asunto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55d526d36e8a45cd081fb952cf77f7da7a12530f497f575fa02ccddee0bf88**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, informándole que en la providencia dictada en la audiencia celebrada el seis de diciembre del año próximo pasado, en el ordinal cuarto de dicha providencia, se dispuso expedir y remitir copias de la misma, entre otros, al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, no obstante, que el proceso de destino cursa es en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2017-00058 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, observa este funcionario judicial que, en efecto, en el ordinal cuatro del auto dictado en la audiencia celebrada el seis de diciembre del año inmediatamente anterior, se ordenó expedir y remitir copias de la misma, entre otros, al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, no obstante que el proceso de destino de las mismas se encuentra cursando es en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Bucaramanga, yerro que se torna forzoso corregir mediante este proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal cuarto del auto proferido en la audiencia celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el cual quedará al siguiente tenor literal:

“CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado, expídanse y remítanse copias del acta de la presente audiencia a los Juzgados Quinto de Familia de Cúcuta, y Primero y Séptimo de Familia de Bucaramanga, respectivamente, para los fines que estimen pertinente.”

SEGUNDO: Adicionar a las copias ordenadas, copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e917850188c4db043eabf397b2676c8a4e7f19106797a8e6ef3cc8770bc00**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

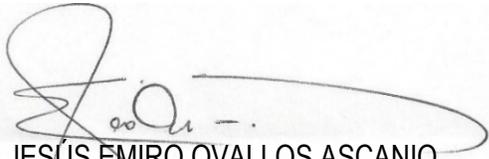
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, informándole que, producto de la medida cautelar decretada, reposan por cuenta de este proceso depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$ 9.395.652.00, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la demandante, YENNY VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, mediante el anterior escrito, coadyuvado por la demandante, NUBIA MARÍA YÁÑEZ ALFONSO, el demandado, PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO, y su apoderado, doctor JAVIER SÁNCHEZ MEJÍA, solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación, para cuyo fin, precisa que las partes acordaron que los dineros recaudados por cuenta la presente ejecución serían destinados al cumplimiento de la misma, los cuales pide sean entregados a su prohijada.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Ordenar pagar a la parte actora los depósitos judiciales por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.395.652.00), que reposan en el Juzgado por cuenta de la presente ejecución; y, los que en el futuro pudieren llegar, a favor del demandado.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50919af0d183676e14e722903d65978d4e1bf8ffd010c9e73e883d320fba1f6**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:16 PM

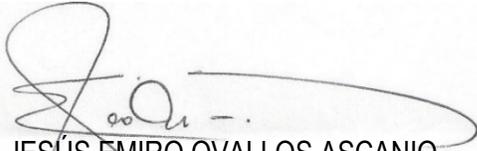
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, informándole que la demanda fue contestada por la curadora ad-litem designada al demandado dentro del término de ley, el cual se encuentra vencido, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00101-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES SEIS (6) DE FEBRERO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaría del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c274e074432cec4a74f9415564fa9fec604d23f5b9d83adee9c4719cc73648**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, indicando que el apoderado de la parte demandante advierte sobre un error en el numeral cuarto del auto que admite demanda, en relación con el número de identificación del guardador provisorio designado. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JUR. VOL - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR PARA MENOR DE EDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00263 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente y revisada la actuación, se tiene que por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del presente año, este Despacho admitió la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada por **WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, respecto del menor **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ**.

No obstante, dentro de las determinaciones tomadas en dicho proveído, en el ordinal cuarto, se ordenó: “*DESIGNAR como GUARDADOR PROVISORIO del menor **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ** al señor WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.277.050. Inscríbese la presente determinación en el registro civil del menor, correspondiente al NUIP 1092180890 e indicativo serial 43767204. Para tal fin, ofíciase a la Notaría Primera del Circulo de Ocaña.*”

Si bien con auto de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, se enmendó el error advertido en relación con la Notaría en la cual se encuentra registrado el menor de edad **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ**, conforme bien lo advierte el señor apoderado demandante, de igual manera en dicho proveído se citó un número de identificación equivocado al guardador provisorio que le fue designado, razón por la cual se hace forzoso corregir el yerro cometido en el aludido auto, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR el ordinal cuarto del auto fechado veinticuatro (24) de agosto del presente año, el cual quedará al siguiente tenor literal:

“*DESIGNAR como GUARDADOR PROVISORIO del menor de edad **EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ** al señor WÍLMER ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.279.034 expedida en Ocaña. Inscríbese la presente determinación en el registro civil del menor, correspondiente al NUIP 1092180890 e indicativo serial 43767204. Para tal fin, ofíciase a la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.*”

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e40ea6f1b5a130ce8737413f5135f7b8b519e36df6900d9fec8f2de48aae0**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00389-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase al doctor JOSÉ ALBERTO SARMIENTO VARGAS, como apoderado sustituto de la doctora MARÍA JOSÉ GUACANEME FIGUEROA, en los mismos términos y con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

De otro lado, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8027c00e2ae5b8abba18f3202aa50658bb5645dd840926619ce2f4947f3aba**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

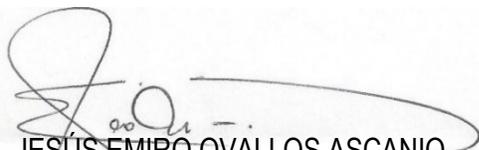
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el termino de traslado se encuentra vencido y el demandado no propuso objeciones ni pagó la obligación. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00408 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que ANGIE TATIANA REMOLINA MORA y YEINNY MILENA MORA QUINTERO, esta última en representación del menor de edad JUAN DAVID REMOLINA MORA, presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra de JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ, para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas.

Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, este Despacho le ordenó a JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ, pagar a ANGIE TATIANA REMOLINA MORA y YEINNY MILENA MORA QUINTERO, esta última en representación del menor de edad JUAN DAVID REMOLINA MORA, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.982.000.00) M/CTE., de la cual, DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.556.000.00), corresponden a las mensualidades de alimentos causadas durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, y CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$426.000.00), a la cuota extraordinaria del mes de junio de ese mismo año.

Igualmente, le ordenó pagar los intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, desde la exigibilidad de dichas obligaciones, liquidadas mes a mes, hasta cuando se verificara su pago total.

Así mismo, las cuotas que se llegaren causar en el curso del proceso, dentro de los cinco días siguientes a sus respectivos vencimientos, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del art. 431 del C.G.P., al igual que los intereses por mora, en el evento de que incurriera en ella, al 0.5% mensual, desde que se llegaren a hacer exigibles, hasta cuando se satisficieran totalmente.

El demandado, JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ, fue notificado personalmente de dicho proveído, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a las ritualidades del art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjúdice, se tiene que, sin lugar a dudas, el acta de la audiencia de conciliación 2023-0010 celebrada el 3 de marzo de 2023, en la Procuraduría 11 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Cúcuta adosada como título ejecutivo, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por tanto, es procedente la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en contra de **JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría, liquidense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f4f0b7a10b198ce89fa18070c1f3c953bcb6a6aa5ffdb78077843b8063482**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de enero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00438 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente el retiro de la anterior demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ccd8ccbba123f4e45e612d725663b8b9a64fad6312dad7722318a661f9baba**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2023-00454
DEMANDANTE: VERÓNICA SÁNCHEZ RINCÓN, en representación de SALOMÉ MELO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANTONY FERNANDO MELO JIMÉNEZ

Mediante auto de fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, hasta tanto la parte actora indicara la dirección física donde el demandado puede recibir notificaciones -*art. 82-10 del C.G.P.*-.

Si bien el apoderado de la demandante, dentro del término legal, allegó un memorial a tal efecto, en el que absuelve la intimación que se le hiciera en dicho proveído en relación con la indicación acerca de si el demandado contaba con la aplicación WhatsApp en el abonado móvil indicado en el acápite de notificaciones y, en caso afirmativo, si es de uso personal y cómo obtuvo dicha información, respecto de lo cual fue advertido que no era causal de inadmisión, con relación a la dirección física del demandado pedida, se limitó a manifestar que por ser miembro activo de la Policía Nacional éste no cuenta con una dirección de residencia física, ya que es constantemente trasladado de ciudad, lo cual mal podría ser de recibo por este funcionario, pues no puede ser posible que debido a la movilidad debido a su ocupación, al momento de la presentación de la demanda, careciera de un lugar de residencia, la cual hubiera podido obtenerla fácilmente a través de un mensaje de WhatsApp o a la dirección electrónica, circunstancias que fuerza n a este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado a cargo de **ANTONY FERNANDO MELO JIMÉNEZ** y a favor de **VERÓNICA SÁNCHEZ RINCÓN**, en representación de su hija menor de edad **SALOMÉ MELO SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ed6d1660753eb1039f9f6381900d64411a869c9a5f41738844a3379cd36f0**

Documento generado en 11/01/2024 07:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>